

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°112-2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, de 21 mayo de 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°147-2025-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. I del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO
Creado por Ley
AREQUIPA - PERÚ

Que, Mediante Expediente N°8688-2025, de fecha 21 de abril del 2025, la administrada NOELIA JACKELINE IBANDRO PEREZ, quien actúa en representación de Hipólito Batallanos Ancas, Presidente de la Junta de Propietarios del Centro Comercial Supermercado La Isla, según poder inscrito en la Partida N° 11502400 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral Arequipa, e interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°087-2025-MDJLBYR/GFYS, del 21 de marzo del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **27 DE MARZO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración de la administrada **JUNTA DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL LA ISLA**, contra la **Resolución de Gerencia N°286-2024-MDJLBYR/GFYS**, de fecha 10 de diciembre del 2024, expedida por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia N°286-2024-MDJLBYR/GFYS**, de fecha 10 de diciembre del 2024 en: "IMPONER a **JUNTA DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL LA ISLA**, conductor del establecimiento de giro principal **GALERIA COMERCIAL LA ISLA**, ubicado en Súper Mercado La Isla Sec. 04 Av. Andrés Avelino Cáceres con Av. Daniel Alcides Carrión 1er piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una **MULTA ascendente a S/. 48,925.00 soles (cuarenta y ocho mil novecientos veinticinco con 00/100 soles)**, por haber incurrido en las infracciones siguientes: **numeral 5.01.6.d:** Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, con una multa aplicable de 500% de la UIT vigente; **numeral 2.08.25:** Por instalar anuncios publicitarios exterior pintados dibujados o escritos directamente en las paredes, muros, cercos o similares, con una multa aplicable del 40% de la UIT vigente; **numeral 2.04.20.a:** Por no contar con centros de acopio de residuos sólidos, con una multa aplicable de 300% de la UIT vigente; **numeral 2.01.12.b:** Por carecer de lavatorios y los servicios de agua y desagüe en perfecto estado de funcionamiento (Los puestos dedicados a la venta de alimentos no cuentan lavatorio de vajilla ni con los servicios básicos de agua y desagüe), con una multa aplicable de 50% de la UIT vigente; **numeral 2.08.1:** Por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal, con una multa aplicable de 50% de la UIT vigente; **numeral 2.01.2.a:** Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales, tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc.. (deberán realizar limpieza general con eliminación de inservibles de todo el local especialmente de la parte del fondo), con una multa aplicable de 10% de la UIT vigente; y **numeral 2.01.19:** Por no mantener en buen estado de funcionamiento e higiene y utilizar como depósito los SS. HH., de todo establecimiento que brinde servicios a la comunidad, con una multa aplicable de 20% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: Mediante la presente se le pone de **CONOCIMIENTO** al administrado que mediante Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa para las infracciones GRAVES: Descuento del 60% para las multas impuestas por la comisión de Infracciones Graves, si el pago se realiza dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la multa administrativa, a través de la Resolución de Gerencia correspondiente emitida por la Gerencia de Fiscalización Municipal. (el presente descuento está condicionado a la verificación de la subsanación de las faltas). Así mismo el Descuento del 30% para las multas impuestas por la comisión de Infracciones Graves, si el pago se realiza, después de los quince (15) días hábiles y antes de los treinta (30) días hábiles, posteriores a la notificación de la multa administrativa, a través de la Resolución de Gerencia correspondiente emitida por la Gerencia de Fiscalización Municipal.

Que, mediante acta de constatación N°012529, de fecha 21 de septiembre del 2023, siendo las 09:35 horas, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, el personal Inspector técnico de seguridad en edificaciones especializado, el Asistente en Servicios de Salud II, el Especialista Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero, intervienen el establecimiento de giro principal **GALERIA COMERCIAL LA ISLA**, ubicado en Súper Mercado La Isla Sec. 04 Av. Andrés Avelino Cáceres con Av. Daniel Alcides Carrión 1er piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, a efecto de constatar las condiciones de funcionamiento y salubridad e higiene, en el indicado lugar se encontró a María Vilca Mamani, identificado con DNI N° 29627895, quien manifestó ser socia del centro comercial, constatándose lo siguiente: 1) No muestra Licencia de Funcionamiento. 2) Certificado ITSE., en trámite Exp. N° 12352-2023 3) Cuenta con anuncio publicitario, sin autorización. 4) No cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Cuenta con extintor. 6) No presenta certificado de saneamiento ambiental. 7) No cuenta con Centro de Acopio para los RR. SS. 8) No cuentan con tachos en pasillos y la mayoría puestos no cuentan con tachos para la basura con tipo vaivén o pedal, vienen utilizando cajas de cartón bolsas de plásticos y otros. 9) Los manipuladores de alimentos no cuentan con certificado de salud. 10) Los puestos de venta de alimentos no cuentan los servicios de agua potable ni desagüe. Referente A las Condiciones de Seguridad 16) No existe señalización, los extintores 26 se encuentran agrupados en un espacio libre ya que la encargada manifiesta que los extintores y señalizaciones han sido retirados provisionalmente para la instalación para los pozos a tierra y las instalaciones de manguera del sistema de agua contra incendios, presentaron copia actualizado y de los certificados de operatividad y mantenimiento de los extintores. 17) Deberán realizar limpieza general y desinfección y eliminación de inservibles. 18) Se viene ocupando la vía pública





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por D. 15580
AREQUIPA - PERU



con máquinas de coser de zapatos y otros, los SS. HH mejorar la limpieza y desinfección y colocar tapas en las papeleras. diligencia que es culminada a las 10:27 horas; Que mediante acta de constatación N° 013851, de fecha 30 de enero del 2024, siendo las 09:15 horas, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, el Asistente en Servicios de Salud II, y el especialista Ambiental de la Gerencia de servicios a la Ciudad, de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero, intervienen el establecimiento por segunda vez, de giro principal GALERIA COMERCIAL LA ISLA, ubicado en Súper Mercado La Isla Sec. 04 Av. Andrés Avelino Cáceres con Av. Daniel Alcides Carrión 1er piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, a efecto de constatar las condiciones de funcionamiento y salubridad e higiene, en el indicado lugar se encontró a Noelia Libandro Pérez, identificada con DNI N° 43377783, quien manifestó ser secretaria del centro comercial, constatándose lo siguiente: 1) Cuenta con Licencia de Auxilios, pero falta implementar. 5) Cuenta con extintor, se encuentra vencido. 6) No Funcionamiento R.G 349-2021-GAT. 2) Certificado ITSE., en trámite Exp. N°12352-2023 3) Cuenta con anuncio publicitario, sin autorización. 4) Cuenta con botiquín de primeros presenta certificado de saneamiento ambiental. 7) No cuenta con Centro de Acopio para los RR. SS. 8) En los puestos de venta no cuenta con tachos para RR. S.S. 9) Los puestos de venta de alimentos no cuentan los servicios de agua potable ni desagüe. 10). Se verificó la ocupación de la vía pública con mercadería para la venta al público 16) Deberán realizar una limpieza general y eliminación de inservibles de todo el Centro Comercial especialmente parte del fondo. 17) Se verificó paquetes de gaseosa en los SS.HH. 18) Se observa la presencia de 03 rejas en los pasadizos. 19) Se verificó ocupación de pasillos con mercadería y letreros. diligencia que es culminada a las 09:46 horas.

Que, la NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 0076-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 19 de marzo del 2024, es puesto a conocimiento a la JUNTA DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL LA ISLA, conductor del establecimiento de giro principal GALERIA COMERCIAL LA ISLA, ubicado en Súper Mercado La Isla Sec. 04 Av. Andrés Avelino Cáceres con Av. Daniel Alcides Carrión 1er piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conforme a lo establecido en el artículo 255, numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en mérito a la fecha de ocurrido los hechos identificado en el Acta de Constatación N° 012529; y N° 013851 que, a través de la notificación de cargo, se señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, al haber incurrido en la conducta descrita y especificada como infracciones en la Ordenanza Municipal N° 035-2016/MDJLBYR.

Que, respecto a las infracciones; **numeral 5.01.6.d:** Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, dicha infracción está debidamente acreditada porque al momento de la intervención realizada el día 06 de diciembre del 2024, se levantó el acta de constatación N° 013851 y se constató que el establecimiento no cuenta con Certificado de Defensa civil, sin embargo, manifiesta que está en trámite, **numeral 2.08.25:** Por instalar anuncios publicitarios exterior pintados dibujados o escritos directamente en las paredes, muros, cercos o similares, dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 06 de diciembre del 2024, se levantó el acta de constatación N° 013851 y se constató que el establecimiento cuenta con anuncio publicitario de 18.0 m x 1.50m con letras a la pared, sin autorización, **numeral 2.04.20.a:** Por no contar con centros de acopio de residuos sólidos, dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 06 de diciembre del 2024, se levantó el acta de constatación N° 013851 y se constató que el establecimiento, el espacio asignado como centro de acopio no cuentan con drenaje, ventilación ni paredes lavables, **numeral 2.01.12.b** Por carecer de lavatorios y los servicios de agua y desagüe en perfecto estado de funcionamiento (Los puestos dedicados a la venta de alimentos no cuentan lavatorio de vajilla ni con los servicios básicos de agua y desagüe), dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 06 de diciembre del 2024, se levantó el acta de constatación N° 013851 y se constató que el establecimiento, en los puestos de venta de alimentos no cuentan los servicios de agua potable ni desagüe, **numeral 2.08.1** Por colocar bienes y/o mercadería en la vía pública obstaculizando el normal tránsito vehicular o peatonal, dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 06 de diciembre del 2024, se levantó el acta de constatación N°013851 y se constató que el establecimiento, se verificó la ocupación de la vía pública con máquina



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Gerente Municipal
Creado por el Decreto N° 002-2018-PCM
AREQUIPA - PERU

conservación de los locales, tales como: ventilación, pintado, higiene, luz, etc., (deberán realizar limpieza general con eliminación de inservibles de todo el local especialmente de la parte del fondo), dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 06 de diciembre del 2024, se levantó el acta de constatación N° 013851 y se constató que el establecimiento, no se cumplió con la limpieza general especialmente la parte del fondo, **numeral 2.01.19** Por no mantener en buen estado de funcionamiento e higiene y utilizar como depósito los SS. HH., de todo establecimiento que brinde servicios a la comunidad, dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 06 de diciembre del 2024, se levantó el acta de constatación N° 013851 y se constató que el establecimiento, que en los SS. HH., se verifica la existencia de bidones de plásticos almacenados.

DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES AL RESPECTO Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).” (El subrayado es nuestro).

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: “Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**”.

Que, cabe indicar que conforme al artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece que: **“están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”.**

Que, con el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, señala que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificarla implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección, asimismo el artículo 64.3 establece que el gobierno local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos o no con Certificados de ITSE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por el Decreto N° 004-2019-JUS
AREQUIPA - PERÚ

Que, el numeral 3.1 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, dispone que las municipalidades son responsables de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.



Que, el artículo 16, de la referida ordenanza, respecto del plazo para cumplir las medidas de regularización, señala: La Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero concede excepcionalmente un plazo adicional de 5 días hábiles para que el administrado cumpla o inicie la adopción de las medidas de regularización o subsanación en los casos de infracciones regularizables o subsanables: **Los plazos anteriormente citados no eximen o prohíben que se dicten actos materiales de ejecución inmediata, o las medidas cautelares preventivas, de acuerdo a necesidad pública**".

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°087-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 21 de marzo del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

CREADO POR EL DISTRITO
AREQUIPA - PERU

Por lo tanto, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°087-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 21 de marzo del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.



En consecuencia, en atención a los hechos constatados en las actas de fiscalización N°012529 de fecha 21 de septiembre de 2023 y N°013851 de fecha 30 de enero de 2024, y conforme a la Notificación de Cargo N°0076-2024, se verifica que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha actuado dentro del marco jurídico vigente al iniciar y sustentar un procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Propietarios del Centro Comercial "La Isla", conforme al TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y la Ordenanza Municipal N°035-2016/MDJLBYR. Las infracciones identificadas, falta de Certificado ITSE, anuncio publicitario no autorizado, inexistencia de centro de acopio de residuos sólidos, carencia de servicios básicos en puestos de venta de alimentos, ocupación de vía pública, inadecuado mantenimiento e higiene, entre otras, se encuentran debidamente acreditadas mediante actas de fiscalización suscritas por personal competente, conforme al artículo 244.2 de la LPAG, el cual dispone que dichas actas tienen valor probatorio salvo prueba en contrario, la cual no ha sido aportada por el administrado en su recurso de apelación. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, faculta a los gobiernos locales a dictar normas de cumplimiento obligatorio, entre ellas las ordenanzas que regulan la fiscalización administrativa y las sanciones. Dicha norma respalda la aplicación de sanciones por el incumplimiento de disposiciones relacionadas con salubridad, seguridad y uso del espacio público. Además, conforme al Decreto Supremo N°002-2018-PCM, el Certificado ITSE es obligatorio para obtener licencia de funcionamiento y garantizar condiciones mínimas de seguridad. Su omisión, aun cuando se alegue estar "en trámite", no exime de responsabilidad administrativa. Igualmente, la actividad fiscalizadora de las municipalidades, respaldada por el artículo 240 de la LPAG, incluye inspecciones y diligencias no programadas, así como la posibilidad de verificar hechos sin necesidad de que el titular del local esté presente, mientras se garantice el debido procedimiento. Por tanto, considerando que; se ha cumplido el principio de legalidad, competencia y debido procedimiento, las infracciones han sido claramente determinadas, tipificadas y acreditadas, no se han desvirtuado los hechos ni las pruebas aportadas por la administración, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Centro Comercial "La Isla", manteniéndose firme la resolución sancionadora emitida por la autoridad municipal competente, en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable y garantizando el interés público en materia de seguridad, salubridad y orden urbano.

Que, mediante Informe Legal N°147-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la Gerencia N°087-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 21 de marzo del 2025, solicitado por la administrada NOELIA JACKELINE LIBANDRO PEREZ, como apoderada del presidente de la Junta de Propietarios de la Galería Comercial "La Isla", la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 147-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada Noelia Jackeline Libandro Pérez, quien actúa en representación de Hipólito Batallanos Anccasi, Presidente de la Junta de Propietarios del Centro Comercial Supermercado La Isla, según poder inscrito en la Partida N° 11502400 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral Arequipa, en contra de la Resolución de Gerencia N°087-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 21 de marzo del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el Decreto
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Noelia Jackeline Libandro Perez, quien actúa en representación de Hipólito Batallanos Anccasi, Presidente de la Junta de Propietarios del Centro Comercial Supermercado La Isla, según poder inscrito en la Partida N° 11502400 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral Arequipa, en su domicilio ubicado en esquina av. Daniel Alcides Carrión y av. Andrés Avelino Cáceres, Segunda Plaza Central interior sótano, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

489800